

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

### **Acción de Tutela N° 110013103025 2021 00462 00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por el señor Cayetano García Sueca contra el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El accionante promovió acción de tutela a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que pidió que se ordene a la autoridad judicial accionada proveer sobre el memorial de poder conferido conjuntamente con la solicitud de entrega de dineros a su favor dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por la señora Claudia Lince Gómez radicado bajo el número 2003-01030 cursante ante el ente encartado y originario del Juzgado Once Civil Municipal de esta misma ciudad.

Como hechos relevantes, el accionante sostuvo que en el antedicho proceso judicial se libró orden ejecutiva de pago en su contra, sentencia condenatoria y se practicaron las liquidaciones de ley. Añadió que desde el año 2009 el expediente fue remitido por el Juzgado Once Civil Municipal de esta urbe, al Cuarenta y Cinco Civil Municipal, despacho que dispuso la terminación del asunto por la ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito desde el año 2015.

Así indicó que desde el día dieciséis de junio del presente año el actor allegó el memorial y peticiones que, a la fecha de radicación de la acción tuitiva no habían sido resueltos, dependiendo la satisfacción de sus intereses, el pago de los depósitos judiciales averiguados y cuyo impago le está causando diferentes perjuicios.

**1.2.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo noticiara de la acción a las partes dentro del proceso judicial referido en los hechos de la acción de tutela.

**1.3.** Dentro del término legal concedido, únicamente el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dio respuesta a la acción de tutela. En el informe en comento el titular de dicha judicatura no desconoció los hechos señalados por el accionante y agregó que luego de comunicar el levantamiento de

las medidas cautelares dentro del presente asunto, ese Juzgado procedió a verificar en el portal del Banco Agrario de Colombia sobre la existencia de depósitos judiciales constituidos por cuenta del asunto litigioso a su cargo, sin éxito alguno.

Señaló el ente accionado que la secretaría de su despacho se comunicó con la Secretaría del juzgado Once Civil Municipal a fin de develar la existencia de depósitos judiciales por cuenta de la ejecución, a lo que la última de tales judicaturas le rindió informe sobre el particular. En consecuencia advirtió que mediante proveído calendado el nueve de noviembre de la corriente anualidad procedió a resolver los pedimentos del aquí tutelante, reconociendo personería jurídica a la apoderada de éste en el antecitado proceso de cobro compulsivo y ordenando anticipadamente la entrega de los depósitos judiciales que el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá llegase a convertir para el asunto.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** Advierte el despacho que la acción aquí impetrada, se presentó con la finalidad de que la entidad accionada resuelva los pedimentos elevados por el accionante, relativos a que se reconozca a la apoderada por él designada y así mismo se disponga lo pertinente frente a la entrega a su favor de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del proceso de ejecución referenciado en los antecedentes fácticos de la acción.

A fin de resolver lo correspondiente, dirá el suscrito fallador que la acción de tutela debe negarse por dos importantes razones: la primera por cuanto al haberse proferido por el juzgado accionado el auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno donde reconoció a la abogada Ángela María Saavedra Almario como apoderada del demandado Cayetano García Sueca dentro del proceso ejecutivo número 2003 – 01030 y donde así mismo ordenó la entrega de los depósitos judiciales que se convirtieran al asunto por cuenta del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, se resolvieron las solicitudes que antecedieron la formulación de resguardo constitucional y fundamentaron su presentación; la segunda razón,

estriba en que conforme se expondrá, las actuaciones surtidas por la autoridad accionada en el trámite tuitivo permiten vislumbrar que se produjo el hecho superado y de contera, la carencia actual de objeto de la acción tuitiva formulada.

Pues bien, a propósito de lo último, observa este juzgador que conforme se evidencia de la respuesta ofrecida en este asunto por el señor Juez Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dicho despacho puso en conocimiento de la apoderada del accionante, un informe de los depósitos judiciales constituidos ante ese Juzgado por cuenta del proceso ejecutivo ya memorado. A su turno, del pdf. 5 Cdo. 1, del expediente virtual 2003 – 01030 allí cursante, se desprende que la secretaría del Juzgado encartado ofició al Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, a fin de que fueran convertidos los depósitos judiciales constituidos por cuenta de la ejecución que inicialmente ante dicho Juzgado se adelantó, todo lo cual es concordante con lo que la misma apoderada del aquí accionante informó a este despacho telefónicamente conforme se observa de la constancia vista a pdf. 012 Cdo 1 del presente expediente Constitucional, solucionándose así las distintas peticiones que, por no haber recibido trámite o decisión alguna de parte del juzgado accionado, habían motivado en principio la formulación del amparo que aquí se resuelve.

Así pues, ante la anterior realidad se configura lo que la corte constitucional ha denominado como la carencia de objeto de la acción de tutela por el llamado hecho superado que se traduce en que *“...si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”<sup>1</sup>.*

### **3. CONCLUSIÓN**

En virtud de lo expuesto, se negará la acción de tutela interpuesta, primero por cuanto ante la mora judicial alegada por el accionante por la ausencia de pronunciamiento frente a sus pedimentos, con la decisión adoptada por el Juez accionado se produjo la carencia de objeto de la acción por el hecho superado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-522/2019

**RESUELVE:**

**4.1.** Negar la tutela interpuesta por el señor Cayetano García Sueca.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir copia digital de las demás piezas procesales respectivas a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

je